



27 de Enero de 2020
Oficio 00287

Señor
FREDY ARANDA ÁLVAREZ
Calle 320 212 30 00 – 313 862 69 14
Ligiaaguilar7@gmail.com
Granada Meta.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
CAPITAL SALUD EPS
josebg@capitalsalud.gov.co - bleidym@capitalsalud.gov.co
notificaciones@capitalsalud.gov.co - gloriaab@capitalsalud.gov.co
lauralp@capitalsalud.gov.co - zoraidagh@capitalsalud.gov.co
yolandavv@capitalsalud.gov.co - cldvillavicencio@capitalsalud.gov.co - josebg@capitalsalud.gov.co
sandraha@capitalsalud.gov.co - claudiamc@capitalsalud.gov.co
La Ciudad.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
SIKUANY LTDA
Calle 33 n° 38-41 Barrio Barzal
sikuanyltda@hotmail.com -
Villavicencio Meta.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
IPS CLINICA CIRUGIA OCULAR
Calle 15 N° 43-08 Barrio Buque
Tel. 672 86 00 – 682 45 45 – cel. 320 488 98 89
Email: ccxocular@hotmail.com
Villavicencio Meta.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META
tutelasalud@meta.gov.co
La Ciudad.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA
spse@granada-meta.gov.co
La Ciudad.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Avenida Cali N° 51-66 Piso 6 Edificio World Bussines Center
snstutelas@supersalud.gov.co
La Ciudad.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
MINISTERIO NACIONAL DE SALUD
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co – lfernandezf@minsalud.gov.co –
hcastroj@minsalud.gov.co
La Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADOS: N° 503134089002-2020-00008-00
ACCIONANTE: FREDY ARANDA ÁLVAREZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS

Para efectos de notificación, les informo por sentencia del Veintisiete (27) de Enero de dos mil veinte (2020) el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE GRANADA (META). ORDENÓ: PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud vulnerados a la señora FREDY ARANDA ÁLVAREZ, por parte de CAPITAL SALUD E.P.S. de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo. SEGUNDO: ORDENAR al gerente y/o representante legal de CAPITAL SALUD E.P.S. o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho materialice a favor del señor FREDY ARANDA ÁLVAREZ, la entrega del medicamento denominado AFLIBERCEPT 40 MG/1ML, iny. Intravitrea 0.2 ml por 6 unidades, ordenado por el médico tratante mediante prescripción del 08 de Noviembre de 2019 y fórmula MI PRES N° 20191108196015494931, necesario para tratar la patología denominada RETINOPATIA DIABÉTICA NO PROLIFERATIVA SEVERA., ante una IPS con la que cuente con contrato y/o convenio vigente.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA META, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SIKUNAY LTDA, CLINICA DE CIRUGIA OCULAR, al considerar que los mismos no han vulnerado derecho fundamental a la señora FREDY ARANDA ÁLVAREZ.

CUARTO: Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la demandada, debe informar por escrito a este Juzgado.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

SÉXTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA
Escribiente Nominado.



OK

RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503124089002-2020-00038-00
FREDY ARANDA ÁLVAREZ
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada (Meta), Veintisiete (27) de Enero de Dos mil Veinte (2.020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el ciudadano **FREDY ARANDA ÁLVAREZ** actuando en calidad propia contra **CAPITAL SALUD EPS**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Se trata del señor FREDY ARANDA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 86.004.260 quien recibe notificaciones en la Calle 18 N° 11-23 Barrio Ricaurte, Granada Meta, celular: 320 212 30 00 – 313 862 69 14., email: ligiaaguilar7@gmail.com

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACION.

La Tutela está dirigida contra

CAPITAL SALUD E.P.S, quien recibe notificaciones en la Carrera 16 N° 14 - 02. Granada Meta en la Carrera 39 # 26B – 11 Barrio 7 de agosto – Villavicencio Meta; Tel: 661 47 00 Ext. 5302 y al correo electrónico notificacionesjudiciales@capitalsalud.com; dianaciv@capitalsalud.gov.co; lauralp@capitalsalud.gov.co; zoraidagh@capitalsalud.gov.co.

DETERMINACION DEL DERECHO VULNERADO

El señor FREDY ARANDA ÁLVAREZ, solicita de este juzgado se ampare su derecho a la salud y seguridad social presuntamente vulnerados por CAPITAL SALUD EPS.

IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS VINCULADOS

Mediante auto del Quince (19) de Enero de 2020, se vinculó al trámite de tutela a; la SECRETARIA DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA META, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SIKUANY LTDA, CLINICA CIRUGIA OCULAR

DE LOS HECHOS

Señala el accionante:

Padecer de EDEMA MACULAR DIFUSO RETINOPATIA DIABÉTICA NO PROLIFERATIVA SEVERA, ante lo cual en el mes noviembre de 2019, le fue ordenado el medicamento AFLIBERCEPT 40 MG/1 INY. INTRAVITREA 0.2 ML.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00008-00
FREDY ARANDA ÁLVAREZ
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

Manifiesta haber asistido a la EPS CAPITAL SALUD, a fin que le fuera entregado el mencionado medicamento, siéndole informado que al no está incluido en el Plan Obligatorio de Salud. Solicitándole radicara derecho de petición.

Para el día 23 de diciembre de 2019, asistió a la Secretaria Departamental de Salud, presentando derecho de petición solicitando la entrega del medicamento, ante lo cual le fue informado que el ente territorial solicitó al gerente de CAPITAL SALUD EPS, realizara la gestión del caso.

A fecha del presente escrito de tutela no le ha sido entregado el mencionado medicamento.

SOPORTE DE LA ACTUACION PROCESAL

Se adjunta como soporte a la Tutela, lo siguiente:

1. Escrito de tutela radicado por el accionante (fol. 1-5 c.o)
2. Copia simple requerimiento realizado por la Secretaria Departamental de Salud del Meta a Capital Salud EPS (fol. 6 -7 c.o)
3. Copia simple derecho de petición radicado por el accionante ante la Secretaria Departamental de Salud y ante la EPS Capital Salud (fol. 8-9 c.o)
4. Copia simple autorización de servicios N° 1286763 (fol. 10 c.o)
5. Copia simple formula medica (fol. 11 c.o)
6. Copia simple solicitud de autorización de servicios expedida por CLINICA DE CIRUGIA OCULAR e historia clínica (fols. 12 -13 c.o)
7. Copia simple formula medica MI PRES N° 20191108196015494931 (fol. 14 c.o)
8. Copia simple documento de identificación del accionante (fol. 15 C.O)

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del Quince (15) de Enero de Dos mil Veinte (2.020), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por el señor FREDY ARANDA ÁLVAREZ contra CAPITAL SALUD EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, se ordena vincular a la Secretaria Protección Social y Económica de Granada Meta, la Secretaria Departamental de Salud, y demás entidades, corriéndose traslado por el término de veinticuatro (24) horas., Para el efecto se libró el oficio N° 00064 del 15 de Enero de 2.020, notificado en esa misma fecha. (fol. 17-20 c.o)



RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

Mediante escrito del 20 de Enero de 2020, la Dra. LUISA FERNANDA RUIZ VELASCO, apoderada general de CAPITAL SALUD EPS, frente al medicamento manifestó:

"El medicamento AFLIBERCEPT 40 MG/1 ML INYECCION INTRAVITREA, no se encuentra cubierto por el Plan de Beneficios, por lo tanto y con base en la Resolución 1479 de 2015 por la cual se establece el procedimiento para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud suministradas a los afiliados del Régimen Subsidiado, es su artículo 3 consagra que los servicios y tecnologías sin cobertura en el POS (hoy Plan de Beneficios en Salud), suministrados a los afiliados al Régimen Subsidiado, se financiarán por las entidades territoriales con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones - Sector Salud - Prestación de Servicios de Salud".

Señala ser responsabilidad del ente territorial de salud, asumir la entrega del medicamento pretendido. Finalmente solicita que en caso de ser obligada a entregar le medicamento petitionado, se conceda la facultad de recobro ante el ente territorial de salud del Meta. (fol. 21-23 c.o)

Clínica de Cirugía Ocular, señaló que el señor FREDY ARANDA ÁLVAREZ, padece de RETINOPATIA DIABÉTICA NO PROLIFERATIVA SEVERA DE AMBOS OJOS, siéndole prescrito el medicamento AFLIBERCEPT.

SIKUANY LTDA, expreso que le medicamento pretendido no se encuentra pactado dentro del contrato celebrado con la EPS CAPITAL SALUD

EL MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, expuso el marco legal que rige los principios y procedimientos del sistema de salud, solicitando fuere desvinculado del trámite constitucional.

La SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA META, expreso haber intentado comunicarse con la entidad accionada, enviado oficio de requerimiento ante la dilación en la entrega del medicamento.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulneran los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor FREDY ARANDA ÁLVAREZ por parte de CAPITAL SALUD EPS, al negar entrega del medicamento AFLIBERCEPT 40 MG/1ML, iny. Intravitrea 0.2 ml por 6 unidades, ordenado por el médico tratante mediante prescripción médica del 08 de Noviembre de 2019 Y



RADICADO No. 503124086002-2020-00008-00
ACCIONANTE: FREDY ARIANDA ALVAREZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

fórmula médica MI PRES N° 20191108196015494931, necesario para tratar la patología denominado RETINOPATIA DIABÉTICA NO PROLIFERATIVA SEVERA.

CASO CONCRETO.

La Corte Constitucional en materia de salud, ha hecho referencia a los tratados y convenios internacionales que han consagrado este derecho. Así, dentro de los numerosos instrumentos internacionales que reconocen la salud como derecho del ser humano, destaca de forma especial el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su artículo 12 que establece el derecho *“al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*, así como el profundo desarrollo que hace de este artículo la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).

La mencionada Observación ha tenido un impacto, pues ha servido como referente central en la construcción y delimitación del derecho a la salud, estableciéndose que el derecho a la salud *“es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”*¹. En referencia al contenido normativo, señala que una parte esencial del derecho es la existencia de *“un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud”*². Es decir, para el CDESC la salud es un derecho humano elemental e irrenunciable cuya efectiva realización está ligada a la existencia de un sistema de protección a cargo del Estado. Por ello, la salud es entendida también como *“un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”*.

Ahora, de lo anterior se extrae que si bien la salud es un derecho humano indiscutible de todo ser humano, su realización está sujeta a ciertos límites relacionados con los recursos materiales disponibles para su prestación. El concepto del *“nivel más alto de salud posible”* tiene en cuenta tanto las necesidades de la persona, como la capacidad del Estado. La misma Observación señala la existencia de varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los ciudadanos. Por ejemplo, se destaca la imposibilidad de *“brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano”*³.

La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrada por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio

¹ Naciones Unidas. Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Noviembre de 2002. párr. 1.

² Ibidem.

³ Corte Constitucional Sentencia T-171 de 2018, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-171-18.htm>



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134086002.2020-00008-00
FREDY ARANDA ÁLVAREZ
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado

Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

Principio de integralidad

Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el artículo 8°, que por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que *“está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”*.

Según el inciso segundo del artículo 8°, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el



RADICADO No. 503134089002-2020-00008-00
ACCIONANTE: FREDY ARANDA ALVAREZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.

Principio de sostenibilidad

El artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 señala que el derecho a la salud será garantizado a través de la prestación de servicios y tecnologías “*estructurados sobre una concepción integral*”, los cuales, no obstante, deben estar limitados por una serie de criterios que racionalicen la destinación de recursos públicos para financiar el acceso a la salud. Esta limitación es una expresión del principio de sostenibilidad del sistema de salud y, en particular, hace referencia a una de las implicaciones más complejas e importantes de la faceta prestacional del derecho fundamental: su costo económico.

Ahora bien, no puede conducir al equivoco de estimar que el reconocimiento del principio de sostenibilidad es una libertad costo-efectiva para proferir normas y tomar decisiones que lesionen los derechos de los usuarios y desconozcan la jurisprudencia constitucional sobre el acceso efectivo e integral a los servicios de salud. En todo caso, la Corte declaró la exequibilidad del principio de sostenibilidad financiera “*bajo el entendido de que no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario*”⁴

Desde entonces, la Corte ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

*“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*

*Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”*⁵.

Para el caso concreto tenemos que las pretensiones del accionante se sustentan en: a) ordenar a CAPITAL SALUD EPS, entregue el medicamento denominado AFLIBERCEPT 40 MG/1ML, iny. Intravitrea 0.2 ml por 6 unidades, ordenado por el médico tratante mediante prescripción médica del 08 de Noviembre de 2019 Y fórmula médica MI PRES N° 20191108196015494931, necesario para tratar la patología denominado RETINOPATIA DIABÉTICA NO PROLIFERATIVA SEVERA.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007



RADICADO No. 503124089002-2020-00008-00
ACCIONANTE: FREDY ARANDA ÁLVAREZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

De los soportes, allegados por las partes se concluye:

- i-) mediante fórmulas medicas médica del 08 de Noviembre de 2019 Y fórmula médica MI PRES N° 20191108196015494931, se prescribió a favor del accionante el medicamento AFLIBERCEPT 40 MG/1ML, iny. Intravitrea 0.2 ml por 6 unidades.
- ii-) A pesar de haberse pronunciado CAPITAL SALUD EPS, no apporto prueba sumaria alguna que acreditara la entrega del medicamento pretendido.
- iii) Mediante derechos de petición y oficios remitidos por el ente territorial de salud del Meta y la Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada Meta, se ha requerido a la EPS accionada sin obtenerse respuesta favorable alguna.
- iv) Según expreso SIKUANY LTDA, el medicamento solicitado por el accionante, no hace parte del convenio celebrado con la entidad accionada, quien no debió autorizarlo ante dicha entidad.

En ese orden de ideas, la garantía de continuidad en la prestación del servicio es parte, por consiguiente, de los elementos definitorios del derecho constitucional fundamental a la salud que no puede ser desconocido sin que con esta actitud se incurra en una grave vulneración del derecho a la salud y de otros derechos que se conectan directamente con él, como son el derecho a la vida en condiciones de dignidad y de calidad y a la integridad física y psíquica.

Por consiguiente, no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales⁶. Más aun cuando toda persona que ingresa al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene vocación de permanencia y, de manera general no debe ser excluido del mismo, cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad. Esta garantía es a la que se le ha identificado con el nombre *principio de continuidad en la prestación del servicio de salud*⁷.

Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud (EPS), para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados"⁸.

Por tanto, la continuidad en la prestación de servicios de salud responde a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios y a la observancia de los

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-586 de 2008 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

⁷ Sentencia T-214 de 2013, MP Luis Ernesto Vargas Silva

⁸ Sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), y T-214 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.



RADICADO No. 503134086002-2020-00005-00
ACCIONANTE: FREDY ARANDA ÁLVAREZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

principios de la buena fe y de confianza legítima. Esos principios sirven como fundamento para demandar de las entidades encargadas el servicio de salud, la obligación de garantizar la continuidad del tratamiento del afectado, pues una vez iniciado algún tratamiento éste no puede ser suspendido sin que medie alguna explicación razonable⁹.

Así las cosas, el tratamiento médico no puede ser suspendido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió, el cual ha sido, según expresa el accionante solicitado ante la EPS accionada, la cual apunto su actuar en endilgar responsabilidad al ente territorial de salud.

Si bien resulta admisible que se impongan determinadas cargas administrativas, estas no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud. Estas situaciones se pueden presentar cuando, por ejemplo, la entidad niega determinados insumos, tratamientos o procedimientos por asuntos de verificación y autorización de servicios, por el vencimiento de un contrato con una IPS, por la falta de solicitud de autorización de un medicamento NO POS al Comité Técnico Científico, entre otros¹⁰.

Por lo cual ante la existencia de fórmula médica expedida por el profesional en salud, quien es el que a través de sus conocimientos del área, ordena el suministro de medicamentos o tratamientos, concluye este juzgado que la responsabilidad de entregarlo recae sobre la EPS accionada. Por tal este despacho ordenará a CAPITAL SALUD EPS, materialice a favor del señor FREDY ARANDA ÁLVAREZ la entrega del medicamento AFLIBERCEPT 40 MG/1ML, iny. Intravitrea 0.2 ml por 6 unidades, ordenado por el médico tratante mediante prescripción médica del 08 de Noviembre de 2019 y fórmula médica MI PRES N° 20191108196015494931, necesario para tratar la patología denominado RETINOPATIA DIABÉTICA NO PROLIFERATIVA SEVERA., ante una IPS con la que cuente con contrato y/o convenio vigente.

Por las razones anteriores, este Juzgado tutelaré los derechos fundamentales a la salud y seguridad social vulnerados al señor FREDY ARANDA ÁLVAREZ por parte de CAPITAL SALUD EPS, toda vez que la materialización del servicio de salud, no puede recaer en trabas de naturaleza administrativa, que perjudiquen e interrumpan el tratamiento médico, pues el deber constitucional de la EPS accionada es el de ceñirse a los principios rectores del SGSSS (sistema general seguridad social en salud Colombia) y los derechos constitucionales a la salud y seguridad social, por ello se ordenará al representante legal de CAPITAL SALUD E.P.S., que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de no haberlo hecho materialice a favor del accionante, la entrega del medicamentos denominado AFLIBERCEPT 40 MG/1ML, iny. Intravitrea 0.2 ml por 6 unidades, ordenado por el médico tratante mediante prescripción del 08 de Noviembre de 2019 y fórmula MI PRES N° 20191108196015494931, necesario para tratar la patología denominada RETINOPATIA DIABÉTICA NO PROLIFERATIVA SEVERA., ante una IPS con la que cuente con contrato y/o convenio vigente.

⁹ Sentencia T-214 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva) en la que se ratifica lo considerado en la Senticias T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), respecto a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, y garantiza que a los usuarios del servicio de salud no les sea suspendido su tratamiento una vez haya iniciado.

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-081-16



RADICADO No. 503134089002-2020-00005-00
ACCIONANTE: FREDY ARANDA ÁLVAREZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la entidad de salud accionada, debe informar por escrito a este Juzgado.

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud vulnerados a la señora **FREDY ARANDA ÁLVAREZ**, por parte de **CAPITAL SALUD E.P.S.** de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al gerente y/o representante legal de **CAPITAL SALUD E.P.S.** o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho materialice a favor del señor **FREDY ARANDA ÁLVAREZ**, la entrega del medicamento denominado **AFLIBERCEPT 40 MG/1ML**, iny. Intravítrea 0.2 ml por 6 unidades, ordenado por el médico tratante mediante prescripción del 08 de Noviembre de 2019 y fórmula **MI PRES N° 20191108196015494931**, necesario para tratar la patología denominada **RETINOPATIA DIABÉTICA NO PROLIFERATIVA SEVERA.**, ante una IPS con la que cuente con contrato y/o convenio vigente.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la **SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA META**, **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, **SIKUNAY LTDA**, **CLINICA DE CIRUGIA OCULAR**, al considerar que los mismos no han vulnerado derecho fundamental a la señora **FREDY ARANDA ÁLVAREZ**.

CUARTO: Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la demandada, debe informar por escrito a este Juzgado.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

SÉXTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.